

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Visto y teniendo presente:

Primero: Que en el procedimiento ordinario de cumplimiento de contrato con indemnización de perjuicios seguido ante el Primer Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-21.813-2019 y caratulado “ARAYA CON BCI SEGUROS GENERALES S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de esta ciudad de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, que confirmó el fallo de primer grado de trece de septiembre de dos mil diecinueve, en tanto acogió la excepción dilatoria de incompetencia absoluta del tribunal, con costas.

Segundo: Que el recurrente de nulidad denuncia que en la dictación de la sentencia de alzada se ha infringido lo dispuesto en los artículos 543 del Código de Comercio en relación al artículo 109 del Código Orgánico de Tribunales. Afirma, en síntesis, que no encontrándose el juez árbitro designado conociendo del asunto mantiene su competencia el tribunal civil para conocer de la acción, sosteniendo a continuación que de no mediar los yerros la Corte debió rechazar la excepción.

Tercero: Que la Corte se limitó a confirmar el fallo de la instancia que el motivo cuarto asentó que las partes acordaron en la cláusula 29º de la Póliza de Seguros, que cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado y la compañía aseguradora, respecto de este contrato de seguro, interpretación o aplicación de sus condiciones generales, cumplimiento o incumplimiento, o sobre cualquiera indemnización u obligación derivada de la misma, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común



acuerdo por las partes, o por la justicia ordinaria, concluyendo en el basamento sexto que la materia propuesta por el demandante se encuentra sometida a la competencia de un juez árbitro siendo por tanto incompetente el tribunal para conocer la demanda.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede se observa que los sentenciadores han efectuado una correcta aplicación de la normativa atinente al caso que se trata. En efecto, la cláusula pactada por los contratantes está en plena concordancia con el artículo 543 del Código de Comercio, que establece el arbitraje como medio para resolver controversias de esta naturaleza, suscitadas entre aseguradora y asegurado, como regla general.

Quinto: Que en mérito de lo expuesto el recurso de casación en el fondo no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo previsto en los artículos 772 y 782 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido por el abogado Alfonso Ocampo Salcedo, en representación de la parte demandante, en contra de la sentencia de veintiséis de noviembre de dos mil veinte dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrate y devuélvase.

Rol N° 150.143-2020





XXGKXQXNFP

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar, Arturo José Prado Puga y Mauricio Alonso Silva Cancino y el Abogado Integrante Raul Fuentes Mechasqui . Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



XXGKXQXNFP